



Número Único 110016000096201200087-00
Ubicación 25
Condenado ANDRES FELIPE LOAIZA GIRALDO
C.C # 1112880281

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 433/434 del DIECINUEVE (19) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000096201200087-00
Ubicación 25
Condenado ANDRES FELIPE LOAIZA GIRALDO
C.C # 1112880281

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Julio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-096-2012-00087-00
Interno:	25
Condenado:	ANDRES FELIPE LOAIZA GIRALDO
Delito:	LAVADO DE ACTIVOS
Ley	906 DE 2004
Reclusión:	En Libertad Condicional
Decisión:	NO DECRETA PENA CUMPLIDA NO DECRETA EXTINCIÓN DE LA CONDENA ORDENA PRUEBAS CUMPLIMIENTO DILIGENCIA COMPROMISO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 433/434

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver la solicitud de **Declarar el cumplimiento total de la pena**, elevada por el defensor del sentenciado y de oficio sobre la **Extinción de la Pena y Liberación Definitiva**, del penado **ANDRES FELIPE LOAIZA GIRALDO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 19 de septiembre de 2012, el Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRES FELIPE LOAIZA GIRALDO identificado con C.C. No. 1.112.880.281 de Calima Darien Valle del Cauca**, a la pena principal de **80 meses de prisión**, Multa de 433.33 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo responsable del delito de LAVADO DE ACTIVOS; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria por su condición de cabeza de familia.

2.- El 21 de septiembre de 2012, El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Bogotá, emite OFICIO No. 1153, ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca - Cobro Coactivo, junto con los anexos de Ley, para efectos de adelantar el cobro de la pena de multa impuesta.

3.- El sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 4 de julio de 2012, en virtud de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento, **hasta el 3 de abril de 2017**, cuando se materializó la Libertad Condicional, otorgada.

4.- El 21 de enero de 2013, este Despacho asumió la ejecución de la pena.

5.- El 25 de abril de 2014, el Juzgado 11 Homólogo de Descongestión, avocó el conocimiento de las diligencias.

6.- El 24 de octubre de 2014, este Juzgado reasume la vigilancia de la pena.

7.- El 28 de marzo de 2017, se concede al sentenciado el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 36 meses.

8.- **El 31 de marzo de 2017**, se allega Título de Depósito Judicial No. A 6473988, Título No. 40001000005976940, por \$2.950.868.00, consignados en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta judicial de este Despacho, constituyendo la caución prendaria impuesta.

9.- **El 3 de abril de 2017, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso**, conforme con el artículo 65 del C.P.

10.- El 14 de febrero de 2020, el Defensor del penado, solicita se declare la fecha de cumplimiento total de la pena de 80 meses de prisión, impuesta a su prohijado **ANDRES FELIPE LOAIZA GIRALDO**, el 19 de septiembre de 2019, por el Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, que purgó en prisión domiciliaria, vigilado por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, desde el 4 de julio de 2012.

11.- En la fecha, se agrega reporte de consulta al Sistema de Gestión de estos Juzgados y al SISIPEC del INPEC, sobre las anotaciones que registra el condenado.



3. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

3.1. SOBRE LA PENA CUMPLIDA

Como se dejó dicho, el sentenciado solicita se le expida paz y salvo de su condena, "por pena cumplida en su totalidad", sin exponer los argumentos por los que considera tiene dicho derecho.

Se tiene de la actuación adelantada en este caso, que se ejecuta la sentencia emitida el 19 de septiembre de 2012, por el Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de esta ciudad, en contra de **ANDRES FELIPE LOAIZA GIRALDO**, en que se le condenó a **80 MESES DE PRISION** y accesoria por igual término.

El sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 4 de julio de 2012, en virtud de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento, **hasta el 3 de abril de 2017**, cuando se materializó la Libertad Condicional, otorgada, mediante proveído del 28 de marzo de 2017, además no aparece que se le haya reconocido tiempo por redención de pena. En consecuencia, **ANDRES FELIPE LOAIZA GIRALDO, solo descontó de la pena de prisión que le fue impuesta, un monto de 56 meses y 29 días**, por lo que no es acertado el planteamiento de la defensa, al aducir que el condenado, ya cumplió con la pena impuesta, toda vez que aún le resta por cumplir efectivamente 29 meses y 1 día.

Por las anteriores precisiones, no se accederá a decretar la libertad del sentenciado, por pena cumplida, como tampoco es posible anunciar fecha de cumplimiento total de la misma, conforme lo requiere el apoderado.

3.2. SOBRE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, con el fin de dar claridad al defensor y al penado, sobre la situación actual de este último, en el presente asunto, considera pertinente este Despacho, efectuar pronunciamiento de oficio, sobre la eventual extinción de la pena y liberación definitiva de **ANDRES FELIPE LOAIZA GIRALDO**, así:

Establece el artículo 67 del C. P., ubicado dentro del capítulo de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, que: "*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.*".

Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "*Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. ...*".

Así las cosas, en lo que atañe al contenido del artículo 67 del C.P., en el caso objeto de estudio tenemos que al sentenciado **ANDRES FELIPE LOAIZA GIRALDO**, se le impuso pena de prisión de 80 meses y que el 28 de marzo de 2017, se concedió al prenombrado, el subrogado de la Libertad Condicional, por un periodo de prueba de 36 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso, conforme con el artículo 65 del C.P., la cual fue suscrita el 3 de abril de 2017, por lo que el periodo probatorio quedó superado el 3 de abril de 2020.

No obstante lo anterior y aunque ha transcurrido el periodo probatorio, del contenido del artículo 66 en cita, se colige que es deber de esta ejecutora, verificar el cumplimiento a cabalidad por parte del penado de las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso y contenidas en el artículo 65 ut supra; toda vez que no se ha evidenciado si el sancionado observó buena conducta, no infringió la prohibición de salida del país sin previa autorización de este Juzgado, indemnizó los perjuicios a la víctima, etc., durante dicho lapso.

En consecuencia, se tiene de la revisión de la actuación adelantada, que no obra documento o información alguna, de donde se pueda verificar con certeza, el cumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del sentenciado, por lo que, fácil es concluir que para el momento no acuden las condiciones contenidas en artículo 67 ibídem y en consecuencia no procede la extinción de la pena y liberación definitiva del sancionado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de continuar con la vigilancia de las sanciones aquí impuestas y adoptar la decisión que en derecho corresponda, en torno a la extinción de la pena o eventual revocatoria del beneficio judicial concedido, **a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad:**



4.1. SOLICITAR a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la POLICIA NACIONAL y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se sirva REMITIR la relación de anotaciones y antecedentes que registra el sentenciado.

4.2. SOLICITAR a la OFICINA DE MIGRACION COLOMBIA, se sirva INFORMAR si el penado registra salidas del país dentro del período comprendido entre el 3 de abril de 2017 y el 3 de abril de 2020; de ser así se indique fecha y hora de salida y regreso y destino.

4.3. Por cuanto se advierte del Reporte de las consultas efectuadas al Sistema de Gestión de estos Juzgados y el SISIPPEC del INPEC, que el penado registra otra condena y con el fin de establecer si el delito allí sancionado fue cometido durante el periodo de prueba, **SOLICITAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y al Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad,** se sirvan remitir copia de la Sentencia emitida el 21 de marzo de 2018, en contra de **ANDRES FELIPE LOAIZA GIRALDO,** dentro del Radicado No. 11001600000020170129900.

4.4. SOLICITAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, se sirva informar, si dentro del presente asunto se inició incidente de reparación integral, de ser así se remita copia de las decisiones adoptadas en dicho trámite.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A DECRETAR LA PENA CUMPLIDA, del sentenciado **ANDRES FELIPE LOAIZA GIRALDO** identificado con C.C. No. **1.112.880.281** de Calima Darien Valle del Cauca, solicitada por el defensor, por las razones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO DECRETAR, por el momento **LA EXTINCION DE LA PENA** impuesta a **ANDRES FELIPE LOAIZA GIRALDO** identificado con C.C. No. **1.112.880.281** de Calima Darien Valle del Cauca, conforme con los argumentos de este proveído.

TERCERO: Dar cumplimiento inmediato al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO: ADVERTIR que, en el evento de interposición de recursos, solicitudes, o documentación, estos deben ser allegados al correo electrónico: ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **14 JUL 2021** Notifique por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

1000

RE: AUTO INTERLOCUTORIO 2021-433 DEL 19 DE ABRIL DE 2021- NO DECRETAR LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- N.I.25

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 24/05/2021 11:51 AM

Para: Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de mayo de 2021 2:27 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO 2021-433 DEL 19 DE ABRIL DE 2021- NO DECRETAR LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- N.I.25

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 19 de abril de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Cordialmente,

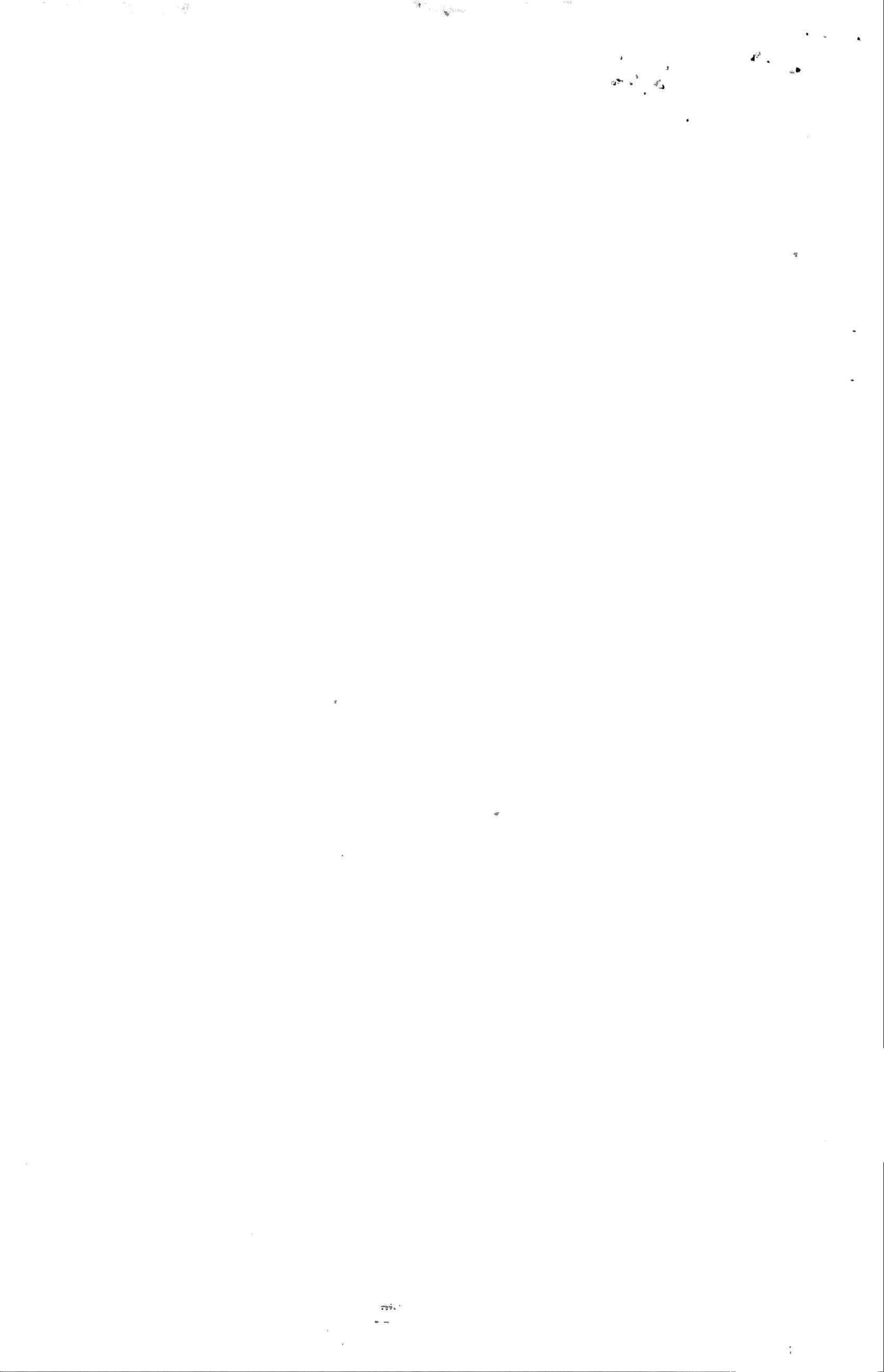
ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO 2021-433 DEL 19 DE ABRIL DE 2021- NO DECRETAR LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- N.I.25

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 30/06/2021 10:56 AM

Para: penesca@yahoo.es <penesca@yahoo.es>

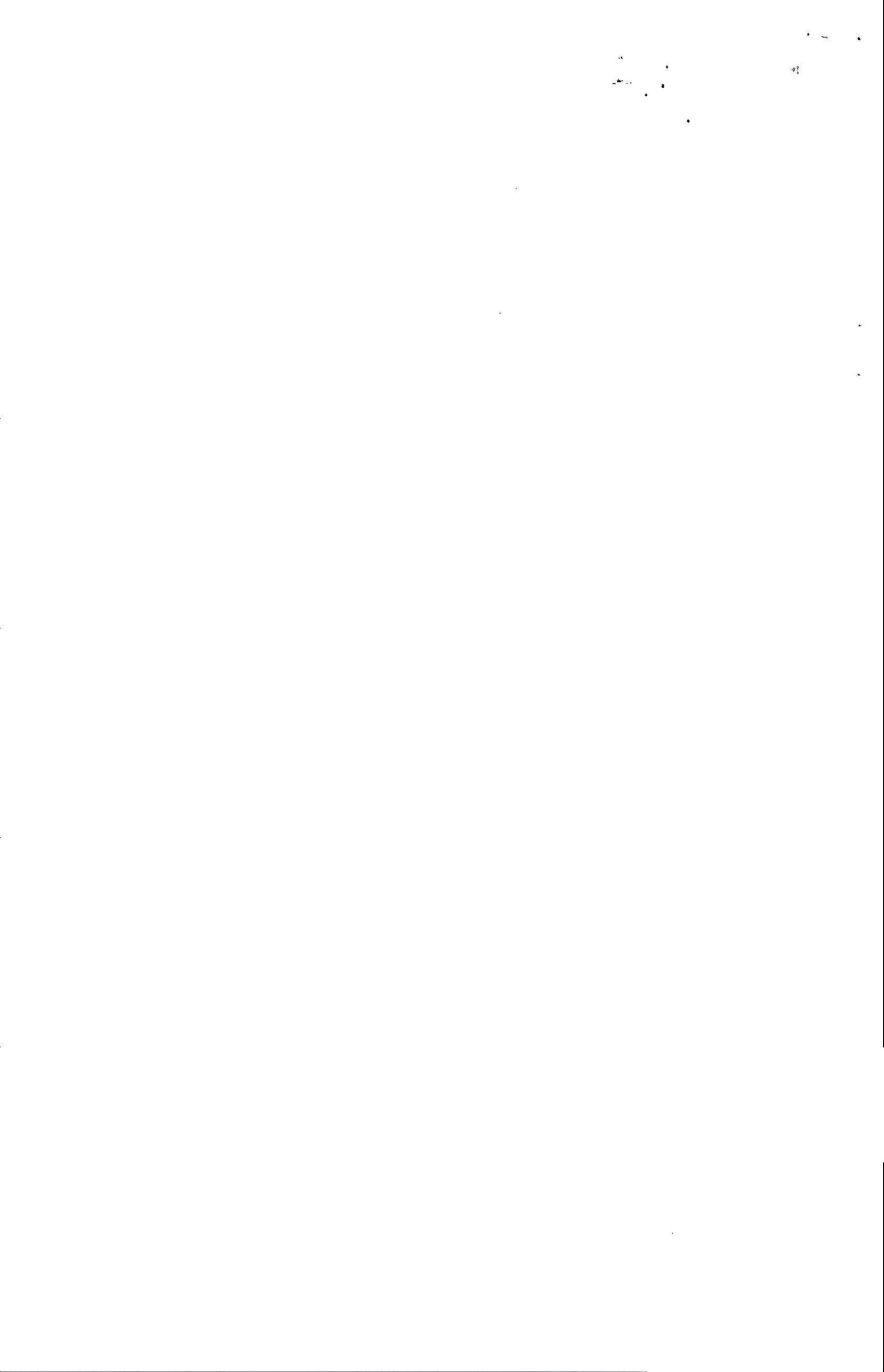
 1 archivos adjuntos (41 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO 2021-433 DEL 19 DE ABRIL DE 2021- NO DECRETAR LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- N.I.25;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

penesca@yahoo.es (penesca@yahoo.es).

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO 2021-433 DEL 19 DE ABRIL DE 2021- NO DECRETAR LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- N.I.25





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Julio de 2021

SEÑOR(A)
ANDRES FELIPE LOAIZA GIRALDO
CALLE 17 # 120-90 APTO 35
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10112

NUMERO INTERNO 25

REF: PROCESO: No. 110016000096201200087

C.C: 1112880281

SIRVASE COMPARECER EL DÍA OCHO (08) DE JULIO DE 2020 A LAS 2:00 P.M, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACION CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZON DE LAS MISMA, O EN CASO DE QUE USTED SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID-19, NO SERA NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Angie Tafur

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Julio de 2021

SEÑOR(A)
ANDRES FELIPE LOAIZA GIRALDO
CALLE 17 # 120-90 APTO 35
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10112

NUMERO INTERNO 25
REF: PROCESO: No. 110016000096201200087
C.C: 1112880281

SIRVASE COMPARECER EL DÍA OCHO (08) DE JULIO DE 2020 A LAS 12:40 A.M, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9A-24. EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACION CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZON DE LAS MISMA, O EN CASO DE QUE USTED SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID-19, NO SERA NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

URGENTE 25-19-S-CM- Recurso de Apelación Rad. 11001-60-00-096-2012-00087-00 ANDRES FELIPE LOAIZA GIRALDO

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/06/2021 4:03 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (270 KB)

Recurso de Apelación Andres Felipe Loaiza Juzgado 19 de Ejecución.pdf;

De: PEDRO NEL ESCORCIA-ABOGADO <penesca@yahoo.es>

Enviado: miércoles, 30 de junio de 2021 3:09 p. m.

Para: Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Apelación Rad. 11001-60-00-096-2012-00087-00 ANDRES FELIPE LOAIZA GIRALDO

Buenas tardes:

Me permito allegar escrito de apelación contra el auto interlocutorio No. 2021-433/434 de fecha 19 de abril de 2021, remitido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, notificado a través de mi correo electrónico el día de hoy 30 de junio de 2021.

Favor acusar recibo. Mil gracias.

**PEDRO NEL ESCORCIA C.
ABOGADO**

Cel: +57 310-2247219

Telefonos: +57 1 6112010 - 6112030

Fax: +57 1 2185639

Calle 100 No. 8A-49 Of. 607

**World Trade Center
Bogotá D.C. - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores
JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Alt. Dra. **RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
Juez
Ciudad

REF: 11001-60-00-096-2012-00087-00

Señora Juez:

Obrando en mi condición de defensor del señor **ANDRÉS FELIPE LOAIZA GIRALDO** identificado con la C. C. No. 1.112.880.281 de Calima (Valle), dentro del radicado de la referencia, por medio del presente escrito, me permito interponer recuso de Apelación contra la decisión tomada por su Despacho a través del Auto Interlocutorio No. 2021-433/434 notificado en el día de hoy 30 de junio de 2021 a través de mi correo electrónico.

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. El 19 de septiembre de 2012 fue condenado **ANDRÉS FELIPE LOAIZA GIRALDO** a la pena principal del 80 meses de prisión por el delito de **LAVADO DE ACTIVOS**, la cual cumplió primero en Centro Carcelario y luego en Domiciliaria de conformidad con la Sentencia proferida por el señor Juez Séptimo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de la ciudad de Bogotá; posteriormente se le otorgó el 3 de abril de 2017 su libertad condicional con un periodo de prueba de 36 meses.
2. En la fecha, para esta Defensa, han transcurrido cerca de nueve (9) años en los cuales no solo redimio la condena de 80 meses sino que a la fecha han transcurrido cerca de 108 meses desde que le fuera impuesta, por lo cual se considera que definitivamente se ha cumplido con el término.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

De conformidad con los Arts. 34, 35 y 36 del C. P., la pena fue impuesta con arreglo a las directrices trazadas en nuestra legislación y de acuerdo con la política criminal y dentro el quantum que consideró el Juez que para el caso presente se llevo a los ochenta (80) meses y dentro del principio **NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE PRAEVI A LEGE** no puede el Despacho abrogarse de manera extemporánea cuando se ha transcurrido más de la totalidad del término de la sanción impuesta al señor **ANDRÉS FELIPE LOAIZA GIRALDO** que como garantía para los ciudadanos quedó plenamente determinada dentro de un respeto a la legalidad en materia de la fijación de la pena y por lo cual al transcurso del tiempo y su cumplimiento aunado por lo dicho en el Art. 67 del C. P., ya se encuentra más que

PEDRO NEL ESCORCIA CASTILLO
ABOGADO

vencido puesto que físicamente los 80 meses equivalente a 6 años, 6 meses, seis días de prisión que de la simple suma aritmética terminarían en marzo de 2019 por el transcurso del tiempo se debe dar cumplimiento a lo aquí solicitado.

La solicitud que hiciera este Defensor se viene a resolver dieciséis (16) meses después. Lo que conluye en una circunstancia ya a posterior y es por ello que debe ceñirse el manejo del proceso de ejecución de pena y medida de aseguramiento a lo establecido en la Sentencia de la Corte Constitucional No. 108002 en concordancia con la C-746 de 1998 con Ponencia del Dr. ANTONIO BARRERA CARBONEL para que se cña no solo a los principios de legalidad sino a los Derechos Fundamentales de la Libertad y el Debido Proceso, que debe llevar implícitos cada decisión tomada por la autoridad judicial.

Cita el Despacho el Art. 66 del C. P. que enuncia la revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y la libertad condicional, situación que de hecho, por el vencimiento del término a al fecha, no se podría dar de manera a posterior en razón, como arriba se anotara, han transcurrido cerca de nueve (9) años de la imposición de la pena, por lo cual esta Defensa insiste en la primaria solicitud elevada el pasado 14 de febrero de 2020 y solicita al Honorable Tribunal, revocar la decisión y declarar el cumplimiento total de la condena impuesta a ANDRES FELIPE LOAIZA GIRALDO.

Cordialmente,



PEDRO NEL ESCORCIA CASTILLO
C. C. No. 19.491.383 de Bogotá
T. P. No. 21.842 del C. S. de la J.

RV: Recurso de Apelación Rad. 11001-60-00-096-2012-00087-00 ANDRES FELIPE LOAIZA GIRALDO

Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/06/2021 17:24

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (270 KB)

Recurso de Apelación Andres Felipe Loaiza Juzgado 19 de Ejecución.pdf;

NI 25

ATTE:

JUZGADO 19 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (1)2847308

De: PEDRO NEL ESCORCIA-ABOGADO <penesca@yahoo.es>

Enviado: miércoles, 30 de junio de 2021 3:09 p. m.

Para: Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Apelación Rad. 11001-60-00-096-2012-00087-00 ANDRES FELIPE LOAIZA GIRALDO

Buenas tardes:

Me permito allegar escrito de apelación contra el auto interlocutorio No. 2021-433/434 de fecha 19 de abril de 2021, remitido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, notificado a través de mi correo electrónico el día de hoy 30 de junio de 2021.

Favor acusar recibo. Mil gracias.

PEDRO NEL ESCORCIA C.

ABOGADO

Cel: +57 310-2247219

Telefonos: +57 1 6112010 - 6112030

Fax: +57 1 2185639

Calle 100 No. 8A-49 Of. 607

World Trade Center

Bogotá D.C. - Colombia

Señores
JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Att. Dra. **RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
Juez
Ciudad

REF: 11001-60-00-096-2012-00087-00

Señora Juez:

Obrando en mi condición de defensor del señor **ANDRÉS FELIPE LOAIZA GIRALDO** identificado con la C. C. No. 1.112.880.281 de Calima (Valle), dentro del radicado de la referencia; por medio del presente escrito, me permito interponer recuso de Apelación contra la decisión tomada por su Despacho a través del Auto Interlocutorio No. 2021-433/434 notificado en el día de hoy 30 de junio de 2021 a través de mi correo electrónico.

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. El 19 de septiembre de 2012 fue condenado **ANDRÉS FELIPE LOAIZA GIRALDO** a la pena principal del 80 meses de prisión por el delito de **LAVADO DE ACTIVOS**, la cual cumplió primero en Centro Carcelario y luego en Domiciliaria de conformidad con la Sentencia proferida por el señor Juez Séptimo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de la ciudad de Bogotá; posteriormente se le otorgó el 3 de abril de 2017 su libertad condicional con un periodo de prueba de 36 meses.

2. En la fecha, para esta Defensa, han transcurrido cerca de nueve (9) años en los cuales no solo redimió la condena de 80 meses sino que a la fecha han transcurrido cerca de 108 meses desde que le fuera impuesta, por lo cual se considera que definitivamente se ha cumplido con el término.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

De conformidad con los Arts. 34, 35 y 36 del C. P., la pena fue impuesta con arreglo a las directrices trazadas en nuestra legislación y de acuerdo con la política criminal y dentro el quantum que consideró el Juez que para el caso presente se llegó a los ochenta (80) meses y dentro del principio *NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE PRAEVI A LEGE* no puede el Despacho abrogarse de manera extemporánea cuando se ha transcurrido más de la totalidad del término de la sanción impuesta al señor **ANDRÉS FELIPE LOAIZA GIRALDO** que como garantía para los ciudadanos quedó plenamente determinada dentro de un respeto a la legalidad en materia de la fijación de la pena y por lo cual al transcurso del tiempo y su cumplimiento aunado por lo dicho en el Art. 67 del C. P., ya se encuentra más que

PEDRO NEL ESCORCIA CASTILLO
ABOGADO

vencido puesto que físicamente los 80 meses equivalente a 6 años, 6 meses, seis días de prisión que de la simple suma aritmética terminarían en marzo de 2019 por el transcurso del tiempo se debe dar cumplimiento a lo aquí solicitado.

La solicitud que hiciera este Defensor se viene a resolver dieciséis (16) meses después. Lo que conluye en una circunstancia ya a posterior y es por ello que debe ceñirse el manejo del proceso de ejecución de pena y medida de aseguramiento a lo establecido en la Sentencia de la Corte Constitucional No. 108002 en concordancia con la C-746 de 1998 con Ponencia del Dr. ANTONIO BARRERA CARBONEL para que se ceba no solo a los principios de legalidad sino a los Derechos Fundamentales de la Libertad y el Debido Proceso, que debe llevar implícitos cada decisión tomada por la autoridad judicial.

Cita el Despacho el Art. 66 del C. P. que enuncia la revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y la libertad condicional, situación que de hecho, por el vencimiento del término a la fecha, no se podría dar de manera a posteriori en razón, como arriba se anotara, han transcurrido cerca de nueve (9) años de la imposición de la pena, por lo cual esta Defensa insiste en la primaria solicitud elevada el pasado 14 de febrero de 2020 y solicita al Honorable Tribunal, revocar la decisión y declarar el cumplimiento total de la condena impuesta a ANDRES FELIPE LOAIZA GIRALDO.

Cordialmente,



PEDRO NEL ESCORCIA CASTILLO
C. C. No. 19.491.383 de Bogotá
T. P. No. 21.842 del C. S. de la J.